

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO

ASUNTO

**IDENTIFICACIÓN
DEBATE,
Y RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.**

ORDINARIA NUEVE DE 2005.

103/2003

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

3 A 20

promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Estado de San Luis Potosí, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, demandando la invalidez de los artículos. 46 Bis y 46 Ter, de la Ley de Educación estatal, adicionados mediante decreto número 593, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el 16 de septiembre de 2003; así como del acuerdo por el que se le otorgó la calidad de autónoma a la Universidad Abierta, S. C., emitido el 22 de septiembre de 2003 y publicado en el Periódico Oficial estatal el 26 del mismo mes y año.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA DOCE DE 2005	
106/2005	RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por Diputados de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de México en contra del auto de 22 de marzo de 2005, dictado por el Ministro Instructor en la acción de inconstitucionalidad número 5/2005, por el que se desechó, por notoriamente improcedente, la acción promovida por los mencionado diputados. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO	21 A 22

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA NUEVE DE 2005.	
35/2002	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California en contra de la Federación y del Estado de Baja California, demandando la invalidez de los artículos 1°, 9° y 11 del Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1982; Décimo Tercero transitorio, punto 3, del Decreto de Reformas al Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995; los transitorios Segundo y Tercero del Decreto de Reformas al Reglamento del Artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2001, así como las órdenes de afectación de participaciones federales contenidas en los oficios números 351-A-a-1a-I-0067 y 351-A-a-1a-I-0077, de 20 de marzo y 19 de abril de 2002, respectivamente, y los oficios de 20 y 27 de marzo de 2002 del Secretario de Planeación y Finanzas y del Director de Ingresos del Estado de Baja California, la constancia de compensación de participaciones número 10162, de 25 de marzo de 2002, el recibo oficial número G5427494 de 25 de abril de 2002 y la constancia de compensación de participaciones número 10194 de 25 de abril de 2002, constancias y recibos de la Tesorería de la Federación.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	23 A 27 Y 28 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
52/2004	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, demandando la invalidez del oficio sin número de 24 de febrero de 2004, emitido por el titular del Poder estatal demandado en el que desechó, en todas sus partes, el decreto "001" de 12 de febrero del mismo año.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p> <p>ORDINARIA ONCE DE 2005.</p>	<p>29 A 33 Y 34</p> <p>INCLUSIVE</p> <p>APLAZADO</p>
699/2000	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Heriberto Barenca Martínez y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Guerrero y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 33, de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal; del decreto número 263 de 29 de abril de 1996, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el mismo día, mes y año; del decreto número 25 de 19 de febrero de 1997, publicado el Periódico Oficial de la citada entidad el 25 del mismo mes y año; del decreto número 45 de 13 de abril de 1997, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el 25 del mismo mes y año; del decreto número 293 de 22 de abril de 1999, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el 4 de mayo del mismo año; de los acuerdos de 7 y de 28 de mayo de 1999 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia estatal;</p>	<p>35 A 56 Y 57</p> <p>INCLUSIVE</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5

del acuerdo de 7 de mayo de 1999 y de la circular número 3 de 11 de mayo de 1999, del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia estatal.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 Hrs.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta de la sesión pública número treinta y uno, ordinaria, celebrada el jueves treinta y uno de marzo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 103/2003.**

PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER, DE LA LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 593, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES; ASÍ COMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE OTORGÓ LA CALIDAD DE AUTÓNOMA A LA UNIVERSIDAD ABIERTA, S.C., EMITIDO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL VEINTISÉIS DEL MISMO MES Y AÑO.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 593, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES; ASIMISMO, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE AUTÓNOMA A LA UNIVERSIDAD ABIERTA, SOCIEDAD CIVIL, EMITIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DEL MISMO MES Y AÑO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor presidente.

Como ustedes recordarán, el jueves pasado que empezó a discutirse este asunto, yo lo presentaba en el sentido de declarar la invalidez de los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, y obviamente del decreto correspondiente del Ejecutivo local, pero examinando no solamente el artículo tercero, sino fundamentalmente los artículos correspondientes de la Ley de Educación Pública y también la Ley de Coordinación de las Universidades, sin embargo, a través del cambio de impresiones que hubo en este Alto Tribunal, me di cuenta de que era posible sacarlo en una forma distinta, más bien con la sugerencia de que se había hecho al respecto por varios señores ministros. Con ese motivo suprimí, sin hacer pronunciamiento al respecto, todo lo que se refiere a las leyes marco, que derivan del artículo 3º., fracción VII, y del 73, fracción XXV para concretarme exclusivamente al primer argumento de invalidez que se refiere exclusivamente a la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados cuando se cotejan con la fracción VII del artículo 3º. Hago pues este esfuerzo con el propósito de ver si satisface a la mayoría de los señores ministros de la Suprema Corte, yo votaré en ese sentido a favor del proyecto que ahora presento, aunque en el fondo yo estoy convencido de un aspecto más completo, pero tratando pues de llegar a un lugar en donde podamos coincidir

la mayor parte de los señores ministros hice ese esfuerzo en mi ponencia. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Yo en primer lugar y a título personal evidentemente, quiero felicitar al ministro Díaz Romero, tanto por la velocidad con la que produjo este segundo proyecto, las adecuaciones a su proyecto, como por lo pulcro de la redacción y de los argumentos que en él se expresan, realmente lo felicito. Sin embargo, yo había sostenido una tesis en la sesión anterior, y en esa tesis quisiera sostenerme en esta ocasión, y por ende, votar en contra del proyecto. El argumento simplemente lo expreso de la siguiente forma para justificar el sentido de mi voto: yo por un lado veo que existe efectivamente, como se dice en el proyecto, la autonomía constitucional de la fracción VII del artículo 3º., creo que ese es un rango que a partir de la reforma del ochenta y afortunadamente existe, adelanto un criterio que no va a ser discutido hoy, pero para mí sólo respecto a las universidades públicas, y sólo respecto, o sólo por la vía de la ley; sin embargo, considero también que existe en nuestro orden jurídico un segundo grado de autonomía, yo simplemente le quiero llamar legal para distinguirla de la constitucional, y es aquella que, utilizando diversas disposiciones de la Ley General de Educación posteriores a mil novecientos ochenta, con motivo de la reforma, se otorga a ciertas instituciones de enseñanza superior, pongo el caso de la Universidad Autónoma de Guadalajara; pongo el caso del Colegio de México; como el caso del SIDE, del ITAM, y algunas otras universidades que tienen un grado de autonomía constituido en ley, y otorgado mediante decreto del Ejecutivo. Y finalmente, toda la última parte en donde hay la situación de reconocimiento y validez de

títulos, creo que hay muchas diferencias entre la autonomía constitucional, y la autonomía que yo le llamo legal, pero también creo que hay mucha diferencia entre la autonomía legal y reconocimiento y validez de títulos, el caso del Colegio de México, el caso del SIDE, el caso del ITAM, la Universidad Autónoma de Guadalajara, que son instituciones de educación superior en donde pueden tener mayores grados de autonomía, respecto de sus planes y programas de estudio, por una parte, y por otro lado, en lo concerniente a la expedición de títulos. En ese sentido, y haciendo esta distinción que, repito, la encuentro a mi modo de ver claramente deslindada en la Ley General de Educación, y en la práctica que se ha generado de esa ley de educación en los distintos decretos, todos a los que me estoy refiriendo, posteriores a mil novecientos ochenta, yo creo que la autonomía que está previendo en el caso de los artículos impugnados del Estado de San Luis Potosí, es una autonomía de carácter legal que puede ejercer el gobernador del Estado, creo que sí, tiene razón el proyecto al decir, esta no es la autonomía de la fracción VIII ó VII, tanto porque no se trata de una universidad pública, como porque no se trata de un decreto, y en eso coincido con la parte de la fuente. Sin embargo, creo que lo que se está haciendo, repito, es otorgar autonomía legal, y en esa medida, me parece que sí hay un problema de inconstitucionalidad del artículo 46 ter, pero sólo en la parte que dice que las autoridades universitarias deberán registrar sus planes y programas de estudio ante la Secretaría del Estado; yo no creo que sea un problema de registrar, sino creo que la Secretaría del Estado debiera aprobar. Consecuentemente, e insisto, felicitando al ministro Díaz Romero, como lo he hecho y como suelo hacerlo con sus proyectos, yo me voy a manifestar en contra del proyecto y el sentido de mi voto –de una vez lo preciso- será considerar que el artículo 46 ter es inconstitucional, en la porción normativa que dice “registrar”, porque me parece que el verbo adecuado para

salvar el sistema es “aprobar”. Gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, señor presidente. Yo quisiera compartir con ustedes algunas reflexiones que me llevan a tener una posición. Desde mi punto de vista de mucho convencimiento con las razones expresadas con amplitud por el señor ministro Díaz Romero en su proyecto inicial. Yo convengo con que en un ánimo conciliatorio, el señor ministro Díaz Romero hubiera optado por esta vía, por esta si analizar el concepto de invalidez planteado en relación con el artículo 3° constitucional, como fue sugerido por algunos de mis compañeros en la ocasión anterior; sin embargo, yo creo que, precisamente y ahora con lo externado por el ministro Cossío, se refrenda en mí esta percepción en el sentido de que debe resolverse el tema con exhaustividad ¿por qué? porque yo siento que nos quedamos cortos, si bien es suficiente, técnicamente suficiente la propuesta, la nueva propuesta del ministro Díaz Romero, en este sentido, respecto de debe estar una ley, no hay ley, ya con eso terminamos el asunto, sí es suficiente, pero no creo que sea el tema que debe agotar de esta manera la Corte como Tribunal Constitucional, sino que debe de haber exhaustividad. A mí no me gustó esa expresión del proyecto, donde señala que no pasa inadvertido que hay otros planteamientos; sin embargo, se abstiene de hacer pronunciamiento siguiendo en torno a dicho planteamiento, al haber sido declarada fundada la violación a la reserva de ley prevista en el artículo 3° constitucional. Yo creo, y a eso voy cuando digo que me lo confirma lo ahora expresado por el ministro Cossío Díaz, donde él dice: Yo estoy de acuerdo con lo que se señala aquí, pero yo tengo otra posición en relación con esta dualidad, en los contenidos de la autonomía, la

constitucional y la legal, y yo creo que, precisamente, dando la respuesta exhaustiva a los planteamientos, tomando en cuenta como se hacía en ocasión anterior con las adiciones aceptadas por el ministro Díaz Romero, en relación con las leyes marco en torno de esta materia, desde mi punto de vista sí va a dilucidar o cuando menos sí va a haber mayor claridad en esta situación de eventual dualidad en los contenidos de la autonomía. De esta suerte, yo quisiera dar lectura a algunas reflexiones particulares en relación con esta propuesta y lo que es mi punto de vista.

En la nueva propuesta que nos hace el señor ministro ponente, recoge las opiniones de los señores ministros en que existe coincidencia, la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior debe ser reconocida por ley, es decir, un acto formal y materialmente legislativo. También, como lo señaló el señor ministro Don Juan Díaz Romero en la sesión anterior, en la nueva propuesta se deja a salvo el criterio de si la autonomía es exclusiva de las universidades públicas, como lo sostuvimos algunos, o bien, si pueden participar de la misma las instituciones particulares de educación superior, como lo señalaron otros compañeros. Toda vez que, expresamente se destaca, que ese planteamiento no será abordado, como ya lo hemos referimos, ya que es suficiente con el que se faculte al Ejecutivo Local para que otorgue el carácter de autónomas a instituciones de educación superior, para sostener la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y del acto en que se aplicaron, también combatido por transgredir la reserva de ley prevista en el artículo 3, fracción VII constitucional.

Las ventajas de esta propuesta es de que se puede conseguir una decisión unánime en el sentido de declarar la invalidez y evitar que existan pronunciamientos sobre qué instituciones pueden ser autónomas; sin embargo, estimamos que este asunto da elementos suficientes para que el Tribunal Pleno

haga un pronunciamiento más completo sobre el tema, además de que la solución podría generar la existencia de una nueva controversia, ya que el legislador local podría otorgar autonomía a determinada institución particular de educación superior y la Federación, impugnar la ley relativa, por las mismas razones que en este asunto expresa la parte actora; la autonomía solamente es para universidades e instituciones de educación superior pública.

Volviendo sobre nuestra convicción de que, efectivamente la autonomía prevista en el artículo 3º. Fracción VII, constitucional, únicamente puede ser reconocida por ley a instituciones de educación superior públicas, la misma se refuerza con los siguientes elementos, desde mi punto de vista: Uno.- Del proceso de reforma de mil novecientos ochenta, se obtiene que el órgano reformador de la Constitución, al establecer que mediante ley se podía reconocer la autonomía de universidades e instituciones de educación superior, lo hizo en función de las públicas; lo anterior puede corroborarse con la iniciativa en la que se señaló que: las universidades públicas del país, han solicitado que se legisle a nivel constitucional para garantizar el ejercicio de su autonomía y precisar las modalidades, las relaciones laborales, con la finalidad de hacer compatibles la autonomía y los fines de las instituciones de educación superior, con los derechos laborales de los trabajadores, tanto académicos, como administrativos.

En la página setenta, en el primer párrafo de la nueva propuesta, se señala: En el mismo sentido, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se precisa: por otra parte, la iniciativa recoge la inquietud de las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía, organismos éstos que solicitaron se legisle sobre esta materia a nivel constitucional, para así afirmar la seguridad jurídica en el

ejercicio a ese derecho, al pasar a la rigidez de una norma constitucional, la autonomía universitaria otorgada por la ley.

Del texto del artículo 3º. constitucional, se obtiene que en la fracción VI, se prevé que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades; así como que, en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en los planteles particulares.

Si acudimos a la legislación que regula la educación, específicamente la superior impartida por los particulares, advertimos que en términos de esta norma constitucional, solamente pueden obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios; y, que para obtenerlo se deba aprobar cada plan y programa de estudios; es decir, existe un control de tipo académico por parte del poder público, además de otros aspectos.

Es, en otra fracción del artículo 3º. constitucional (la VII), en que se prevé la autonomía de las universidades e instituciones de educación superior; de esta disposición se puede destacar: se refiere a las que la ley otorgue autonomía; en este punto, hay que recordar que las instituciones públicas son las que se crean mediante una ley orgánica; en cambio, las instituciones privadas, provienen de la voluntad de los particulares; cabe agregarse que las instituciones de educación privadas, derivan de la voluntad de los particulares, y que por su naturaleza pueden autogobernarse y administrarse libremente. Prevé que tales instituciones, determinarán sus planes y programas, lo que no pueden hacer los particulares que aspiren a obtener el reconocimiento y la validez de estudios, ya que la legislación a la que remite la fracción VI, del artículo 3º. constitucional, lo restringe en este sentido. Establece que las relaciones laborales se normarán por el apartado A, del artículo 123, de la

propia Constitución, en términos de la Ley Federal del Trabajo; esta previsión es de suma importancia, ya que implica un reconocimiento que, estas relaciones de la institución con su personal académico y administrativo, anteriormente podía regirse por el apartado B, del precepto constitucional citado; así como por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, se trataba de relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

Todo lo anterior revela que del sólo artículo 3º. constitucional, se obtiene que la autonomía es una calidad de la que únicamente pueden participar las instituciones públicas de educación superior; a lo anterior, se agrega que el artículo 73, fracción XXV, constitucional, faculta expresamente al Congreso de la Unión, para expedir normas que coordinen la educación en toda la República, en ejercicio de tal atribución, se expidió la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la cual prevé que los gobiernos de los estados otorgan el reconocimiento de validez oficial a particulares que presten estos servicios, sobre estudios superiores distintos de la normal, pues este tipo de educación requiere de autorización para impartirla. Ese reconocimiento y validez oficial no se otorga de manera general por institución educativa sino respecto de cada plantel y cada plan de estudios, teniendo la autoridad que otorga el reconocimiento, la obligación de supervisar los servicios educativos que comprende el reconocimiento y de autenticar de los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que estiman los particulares; entonces, las instituciones particulares, que si bien por su propia naturaleza de ente de derecho privado tienen autonomía de voluntad para administrarse y gobernarse, no pueden tener autonomía académica, ya que de acuerdo con el ejercicio que el Congreso de la Unión hizo de su facultad de legislar en materia educativa, se advierte que sus planes y programas de estudios deben ser aprobados por la autoridad, la que

supervisaré su cumplimiento, así como vigilaré que el personal académico cuente con la preparación necesaria para impartir la cátedras y materias que los estudios reconocidos abarquen, igualmente es necesario apuntar que si bien el legislador federal faculta para que los gobiernos estatales y los organismos descentralizados, creados por éstos, puedan otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios superiores, esta atribución está regulada por la legislación federal, en los términos antes sintetizados. Todo lo anterior nos lleva a insistir en que no es posible reconocer que las instituciones particulares de educación superior, puedan gozar de autonomía, ya que en primer lugar, no la necesitan para autogobernarse y administrarse, debido a su naturaleza de origen, la naturaleza que prevé el artículo 3º constitucional, es para instituciones públicas que sí requieren de la garantía de que el estado del que forman parte, no tendrá ingerencia en su gobierno, en su administración, así como las cuestiones académicas; además, el legislador federal al ejercer su atribución constitucional expresa, en concordancia con la fracción VI, del artículo 3º de la Constitución Federal, solamente estableció a favor de las instituciones particulares de educación superior a las que el poder público les apruebe sus planes y programas de estudios en otorgarles el reconocimiento oficial de los mismos. –una última reflexión-- Para decidir sobre este tema, no solo deben considerarse aquellas instituciones particulares de educación superior que gozan de un prestigio ganado a pulso, por su alto nivel académico y su compromiso con la educación de nuestro país, ya que tomando en cuenta únicamente ese elemento, nos podría crear convicción en el sentido de que se merecen la calidad de autónomas. Sin embargo, si se considera que el régimen constitucional y legal prevé solamente el reconocimiento de validez oficial de los estudios cursados en las instituciones particulares, así como la supervisión, control y vigilancia de las mismas, por parte del poder público, nos llevará al convencimiento de lo contrario, la

autonomía, está prevista constitucional y legalmente, solamente para las universidades e instituciones de educación superior pública. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quería brevemente señalar. A mí me parece el proyecto que presenta por el ministro Díaz Romero, muy respetuoso con la técnica con la que se ha ido forjando el estudio de las controversias constitucionales.

Yo pienso que una aportación muy importante que hacen los órganos jurisdiccionales a instituciones que reconocen los cuerpos o Reformador de la Constitución o legislativo ordinario, es la técnica y siempre he sostenido que no debe uno ser adorador de la técnica. Sin embargo, la técnica no solamente produce efectos prácticos, sino que de algún modo busca coherencia, si todo lo que se dice en relación con las instituciones públicas y las instituciones privadas, derivaran de una norma constitucional del estado de San Luis Potosí, estaríamos no solamente obligados, sino sin estudiar este problema no poder resolverse el asunto, pero ¿a qué equivale estudiar este problema?, a estar reconociendo que el decreto de un gobernador, el de San Luis Potosí, puede dar la autonomía, no, aquí hay un problema técnico, en el fondo es un problema de competencia, la Constitución Federal, a través del principio de reserva de ley, establece: “Sólo puede otorgarse autonomía a través de una ley”, y lo que se está sosteniendo, esto debe ser formal y materialmente, sólo puede otorgarse autonomía a través de un acto de un Congreso.

En el caso de San Luis Potosí nos encontramos con una ley que está delegando en el gobernador del Estado, la determinación de cuándo hay autonomía, luego entonces, no es posible entrar al examen de los otros problemas, en el sentido jurídico y no es posible, porque estaríamos reconociendo de

algún modo, la competencia de un gobernador de un Estado, para poder establecer autonomías, no, en el caso simplemente no hay competencia de un gobernador para establecer autonomías y si la ley de San Luis Potosí lo establece, pues es violatoria del 3° constitucional que establece el principio de reserva de ley y ya no tiene uno por qué estudiar, ni debe estudiar uno más cuestiones, o sea, que estudiar otras cuestiones es partir de un supuesto que no se da, que es que fue un Congreso el que reconoció a una determinada institución, autonomía.

Por ello, yo coincido plenamente con el proyecto en la forma como ha sido presentado en esta ocasión por el señor ministro Díaz Romero y, por ello, me abstengo de entrar a un debate sobre un tema que no estimo deba examinarse en absoluto.

Señor ministro Gudiño, luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo quiero también manifestar mi conformidad con el proyecto.

Creo que éste fue el sentido en que nos pronunciamos en la última discusión con los ministros y yo también felicito al señor ministro Díaz Romero por la prontitud y por la pulcritud del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Para razonar mi voto, que como lo externé la sesión del jueves pasado, es en contra del proyecto, haré algunas reflexiones con relación a esta nueva consulta que nos propone el señor ministro Díaz Romero.

En esta nueva consulta, al basarse el estudio solamente en la fracción VII, del artículo 3° constitucional, considero que se omiten diversos aspectos, que es necesario examinar, a fin de resolver la cuestión que se plantea, como son: si la autonomía universitaria que establece dicha fracción opera solo para instituciones públicas o para cualquier institución que imparta educación de tipo superior. Aspecto que aun cuando en el proyecto se estima intrascendente y se opta únicamente por sustentar la invalidez en que no se cumplió con el principio de reserva de ley, a mi juicio, por el contrario, es el presupuesto que debe determinarse para poder concluir en algún sentido; esto es, en la invalidez o la validez de la norma, así como que señala la fracción VI: “Tratándose de la educación que impartan los particulares”, pues precisamente en este asunto, el que estamos debatiendo, se trata de una universidad privada.

Además, como lo dije en la sesión anterior, si bien conforme al artículo 124 constitucional, se establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual, tratándose de los estados, existe una excepción, tratándose o varias excepciones, tratándose de ciertas materias, respecto de las cuales el Órgano Reformador de la Constitución ha instituido, ha venido instituyendo un sistema de reparto de competencias entre la federación, las entidades federativas, los municipios e inclusive el Distrito Federal, a lo que se ha denominado facultades concurrentes que se establecen en la Constitución en materia educativa, en materia de salubridad, de asentamientos humanos, de seguridad pública, protección ambiental, protección civil, deporte, sobre este tema, este tribunal Pleno al conocer de la Controversia Constitucional 29/2000, promovida en contra de la Ley de Educación del Distrito Federal, señaló que las facultades concurrentes consisten en que las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y la federación pueden actuar respecto de una

misma materia, pero será el Congreso de la Unión, el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades a través de una ley. Por lo tanto, la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa se regula en una ley general o ley marco, conforme estas disposiciones constitucionales, estamos en este caso que nos ocupa, ante un sistema de legislación coordinada.

De ese precedente derivaron diversas jurisprudencias, entre ellas destacan, para el caso, las de rubros: “FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES”, otra, “EDUCACIÓN”, las leyes que expidan los Estados y el Distrito Federal en esta materia deben sujetarse a la ley respectiva expedida por el Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º fracción VIII, de la Constitución Federal; luego, aun cuando es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, los estados y los municipios, corresponde al Poder Legislativo, Federal, en términos de los artículos 3º fracción VIII y 73 fracción XXV constitucionales, establecer en qué términos participará cada una de estas entidades, así como los lineamientos generales a que debe sujetarse la función educativa, tanto la pública como la privada, a fin de cumplir con los principios que según el artículo 3º constitucional, rigen en la materia, en el caso, como se señaló en la sesión anterior, de esas leyes marcos son la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y la Ley General de Educación.

Por lo tanto, reitero, que para resolver este asunto, en el que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos de una ley estatal en materia de educación, necesariamente deben tenerse en consideración, no solamente las fracciones VI y VII del 3º constitucional, sino también la VIII y las Leyes Generales que con base en esa norma expida el Congreso de la Unión o ha

expedido el Congreso de la Unión, pues por mandato constitucional en ésta se distribuye la función educativa entre los distintos órdenes jurídicos, el federal, el local y el municipal y se fijan los lineamientos a que debe sujetarse esa materia tanto por las instituciones públicas como por las privadas, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece que está suficientemente discutido? Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto y conforme al alcance que nos mandó el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra, de los argumentos y por la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 46 ter, en lo que habla de registro de los planes y programas de estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aunque no estuve presente en la sesión anterior, en la que se discutió este asunto, sí tuve a la mano la versión taquigráfica del mismo para ver las intervenciones de los señores ministros, creo que la mayoría quedó en algo similar a lo que está presentando Don Juan Díaz Romero, en este proyecto, con lo cual yo en lo principal coincido, simplemente haría un voto paralelo por lo que se refiere, a que cuando se trata de dar la autonomía a través de una ley, debe entenderse solamente que esta autonomía debe estar precisada en la ley, o si en un momento dado la propia ley puede darle facultad para otorgarla a determinado funcionario.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy muy confuso realmente; son tres votos los que se han externado, y los tres son diferentes; todo el esfuerzo que traté de hacer, renunciando un tanto a mi forma de pensar que es la que inicialmente presenté, de alguna manera no sirvió de nada, lo que yo pensé desde la vez pasada en que se discutió este asunto, en que la votación iba a ser muy dispersa, pese al esfuerzo hecho, sigue existiendo en forma totalmente diferente cada voto; yo quiero decir que votaré en la forma en que lo estoy presentando en este momento, por la idea que tengo de tener una votación que de alguna manera, pueda establecer un criterio; yo se que este jurado es muy difícil, por diferentes circunstancias, cada uno tiene una forma de pensar distinta, sobre todo por la experiencia que tiene, pero recordemos que estamos en presencia de un asunto de constitucionalidad, no de legalidad, bueno pues, yo quiero en suma decir que sigo insistiendo en el esfuerzo de que hagamos, de que se presente una votación que de alguna manera determine, como se dice de una manera light, la decisión de este asunto. Voto pues con el segundo proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto que nos presentó recientemente el ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del segundo proyecto que nos ha presentado el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto en favor del proyecto que nos ha presentado el ministro Díaz Romero, pero sí me gustaría hacer un voto concurrente, haciéndome cargo de algunas de las razones que había expresado el ministro en su proyecto anterior.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Voto con el sentido del proyecto anunciando que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Yo advierto que para mí la votación es muy clara, salvo los votos de los ministros Cossío y Valls, todos los demás votos han sido con el segundo proyecto del señor ministro Díaz Romero, con la diferencia de que hará algunas manifestaciones que se hagan en un voto concurrente, pero coincidiendo con el argumento básico e incluso no sé si el ministro Cossío también aceptaría el aspecto fundamental del voto, el argumento del proyecto segundo del ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La verdad estoy de acuerdo con esa parte del argumento, pero digamos tendría que hacer tal cantidad de distinciones, ese era mi problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Entonces yo votaría con el segundo proyecto presentado por el señor por el ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto. Los señores ministros, la señora ministra Luna Ramos, la señora ministra Sánchez Cordero y el señor ministro Silva Meza, formularán sus salvedades en cuanto a la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Y hará voto en contra los ministros Cossío por su parte, y el ministro Valls. Así es, no.

Se reservan los derechos para formular tanto los votos concurrentes como los votos particulares a las ministras y

ministros. **EL PROYECTO QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO, CON LOS QUE DIO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO EN EL MOMENTO CORRESPONDIENTE.**
Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Pido que por favor que me dispensen que hasta este momento, esté yo presentando las tesis, antes de que se me llame la atención al respecto, porque siendo tan discutido este asunto, creo que hice bien en no hacer los proyectos de tesis anteriormente, le pido por favor al señor secretario que los reparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Bueno, agradecemos al señor ministro Díaz Romero, yo creo que ya posteriormente, tendremos posibilidad de revisarla, de una vez. Si les parece el día de mañana analizaríamos las tesis que nos propone el señor ministro Díaz Romero. Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 106/2005. INTERPUESTO POR DIPUTADOS DE LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL AUTO DE 22 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5/2005. POR EL QUE SE DESECHÓ, POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LA ACCIÓN PROMOVIDA POR LOS MENCIONADOS DIPUTADOS.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL PROVEÍDO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2005.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este asunto, se pretende a través de una acción de inconstitucionalidad impugnar actos que no constituyen una ley electoral como actos propios del instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, establece que la acción de inconstitucionalidad es la misma vía para secundar las leyes en materia electoral y fuera de esta reserva de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todo lo que tiene que ver con actos electorales, es de la competencia de los Tribunales Electorales, tanto locales, en

el caso del Estado de México, como el del Poder Judicial de la Federación, a través de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, cuando el señor ministro instructor desechó este asunto, atendiendo a que no estaba en presencia de una ley electoral, actuó totalmente apegado a derecho; y por lo tanto, ahora que Don José de Jesús Gudiño, nos propone declarar infundado el recurso y con la consecuencia de dejar firme el acuerdo desechatorio, yo estoy completamente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Agradeciendo su muy cuidadosa explicación al ministro Ortiz Mayagoitia, continúa el asunto a discusión.

Me permito consultar si en votación económica ¿se aprueba?.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA; SE APRUEBA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 35/2002. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LA
FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, 9º y
11 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO
9º. DE LA LEY DE COORDINACIÓN
FISCAL EN MATERIA DE REGISTRO DE
OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE
ENTIDADES FEDERATIVAS Y
MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE
JULIO DE 1982; DÉCIMO TERCERO
TRANSITORIO, PUNTO 3, DEL DECRETO
DE REFORMAS AL ARTÍCULO 9º. DE LA
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE
DE 1995; LOS TRANSITORIOS SEGUNDO
Y TERCERO DEL DECRETO DE
REFORMAS AL REGLAMENTO DEL
ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA
DE REGISTRO DE OBLIGACIONES Y
EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES
FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 15 DE OCTUBRE DE
2001, ASÍ COMO LAS ÓRDENES DE
AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES
FEDERALES CONTENIDAS EN LOS
OFICIOS NÚMEROS 351-A-a-1A-I-0067 Y
351-A-a-1ª-I-0077, DE 20 DE MARZO Y 19
DE ABRIL DE 2002, RESPECTIVAMENTE,
Y LOS OFICIOS DE 20 Y 27 DE MARZO
DE 2002 DEL SECRETARIO DE
PLANEACIÓN Y FINANZAS Y DEL
DIRECTOR DE INGRESOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, LA CONSTANCIA
DE COMPENSACIÓN DE
PARTICIPACIONES NÚMERO 10162, DE**

25 DE MARZO DE 2002, EL RECIBO OFICIAL NÚMERO G5427494 DE 25 DE ABRIL DE 2002 Y LA CONSTANCIA DE COMPENSACIÓN DE PARTICIPACIONES NÚMERO 10194 DE 25 DE ABRIL DE 2002, CONSTANCIAS Y RECIBOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora

Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULO 1º Y 9º DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JULIO DE 1982.

TERCERO.- SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN, DETERMINACIÓN O ACUERDO, POR LA QUE SE AUTORIZÓ DAR TRÁMITE A LA ORDEN DE AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO ACTOR, Y POR LA QUE SE ORDENÓ TAL AFECTACIÓN, IMPUTADOS AL PODER EJECUTIVO FEDERAL COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE LA RESOLUCIÓN, DETERMINACIÓN O ACUERDO POR LA QUE SE PERMITIERA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES MENCIONADAS, O POR LA QUE SE ORDENARA TAL AFECTACIÓN, IMPUTADOS AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DE LA OMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE RECHAZAR EL TRÁMITE INICIADO POR LAS AUTORIDADES FEDERALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CONTINUADO POR LAS AUTORIDADES ESTATALES, PARA LA AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL MUNICIPIO ACTOR.

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA DE REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DE

ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 7 DE JULIO DE 1982, Y DE LOS TRANSITORIOS DÉCIMO TERCERO, PUNTO III DEL DECRETO DE REFORMAS, AL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, ASÍ COMO DEL SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO DE REFORMAS DEL REGLAMENTO MENCIONADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 15 DE OCTUBRE DE 2001.

QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO ACTOR CON AFECTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN, CONSISTENTE EN LA COMUNICACIÓN VÍA FAX DE DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOS, POR LA QUE SE HACE SABER AL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LA SOLICITUD DE AFECTACIÓN DE TALES PARTICIPACIONES, LAS ÓRDENES DE AFECTACIÓN DE PARTICIPANTES CONTENIDAS EN LOS OFICIOS 351-A-a-1ª-I0067 y 351-a-a-a-1ª-I-0077, DE VEINTE DE MARZO Y DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DOS, RESPECTIVAMENTE, Y LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE TALES ÓRDENES, QUE SE TRADUCEN EN LOS OFICIOS DE VEINTE Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DOS, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS Y POR EL DIRECTOR DE INGRESOS DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE; CONSTANCIA DE COMPENSACIÓN DE PARTICIPANTES NÚMERO 10162, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DOS, DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, RECIBO OFICIAL G5427494 DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOS, DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, CONSTANCIA DE COMPENSACIÓN DE PARTICIPANTES NÚMERO 10194, DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOS, DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes tienen conocimiento el señor ministro Góngora, acudió a uno de los eventos organizados con motivo de los distintos aniversarios que se están celebrando en torno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ello no se encuentra presente, sin

embargo, pues él manifiesto que si no había objeciones esenciales a su proyecto y alguien hacía suyo el proyecto, estaría en la mejor disposición de que pudiera verse. Señora Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro me hago cargo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, ahora pregunto si hay alguna o alguno de los ministros que tuviera objeciones al proyecto, pues esto ameritaría su aplazamiento. Si todos están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo tengo una cosa que puede ser muy menor señor presidente si me lo permite. En la página 57 que se hace relación de un aspecto dentro de la controversia que a mi me parece que es muy importante, bueno, cuando para menos desde mi punto de vista, esto fue lo que me convenció, dice en el último párrafo de la página 57: “por último, tampoco se respetó lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal, en comento para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, en caso de incumplimiento toda vez que en los autos de este expediente existe en la resolución dictada por el ministro instructor, en esta controversia constitucional de 30 de enero de 2004, en el incidente de falsedad de documentos, en la que se determinó que las órdenes de descuento impugnada, contenidas en los oficios 67 y 77 de 20 de marzo y 19 de abril de 2002, respectivamente resultaron falsas en cuanto a la firma que los calza esto, realmente para mi fue fundamental, sin embargo, la duda, pues más que duda, pregunta que yo haría es ¿esta determinación que se tomó dentro del incidente, fue impugnada o ya quedó firme? Esa es mi pregunta, sería tan amable señor presidente de indicarle al señor secretario que

verifique si no hay nada en contra de esta determinación que podamos entender que no haya quedado firme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario por favor da la información solicitada por el señor ministro Díaz Romero, habrá que localizar el auto del señor ministro instructor y ver si en relación con él, no se hizo valer recurso de reclamación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Aquí en el expediente está la copia certificada de esa resolución; pero me temo que el incidente... ¡bueno!, no hay ningún dato que indique haya sido promovida alguna Controversia, aunque no tengo el cuaderno material del incidente de falsedad de documentos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, es suficiente la información.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, para mí es suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto, si en votación económica ¿se aprueba el proyecto?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Y haciéndose cargo del engrose la señora ministra Sánchez Cordero, que amablemente así lo manifestó.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 52/2004. PROMOVIDA POR EL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO EN CONTRA DEL PODER
EJECUTIVO DE LA CITADA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL OFICIO SIN NÚMERO DE
24 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDO POR
EL TITULAR DEL PODER ESTATAL
DEMANDADO EN EL QUE DESECHÓ, EN
TODAS SUS PARTES, EL DECRETO
“OO1” DE 12 DE FEBRERO DEL MISMO
AÑO.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL OFICIO SIN NÚMERO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA SENTENCIA, Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO.

TERCERO.- PUBLÍQUENSE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, este proyecto.

Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!, yo quisiera rogarle al señor ministro ponente José

Ramón Cossío Díaz, que si no tuviera inconveniente en que el asunto se aplazara; por esta razón, de alguna manera el tema que se trata en este asunto, tiene una vinculación con el derecho a vetar ciertas disposiciones; entonces, yo quisiera pedirle de favor, que si no tuviera inconveniente que este asunto se analizara con posterioridad ha que se haya visto el asunto del que es ponente el señor ministro Ortiz Mayagoitia en relación con el presupuesto, en el que se ve un tema similar al del veto, y que yo creo que tiene de alguna manera vinculación con esto, y que ameritaría que no se estuviera adelantando ningún criterio, ni nada al respecto, sino que fuera posterior al otro asunto que es de gran trascendencia nacional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también tenía una inquietud similar a la de la ministra Luna Ramos; incluso ya antes de la sesión se le había manifestado al ministro Cossío; sin embargo, creo que hay alguna diferencia, porque en aquel asunto del presupuesto se está manejando, se está examinando la Constitución Federal, y aquí serían normas locales. Sin embargo, creo que los argumentos que se den, si de alguna manera adelantaría, el criterio respecto al otro asunto ¿no? Yo comparto las dudas y también creo que sería prudente esperarse para verlo después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias!

Yo advierto como son diferentes formas, diferentes percepciones con que se ven las cosas; yo creo que independientemente de que tenemos asuntos, que se han calificado de trascendencia nacional, pues ningún asunto

amerita tener tratamiento de no vamos adelantar o vamos anticipar, cada asunto tiene su propia problemática, tiene su propio espacio y tiene su propio tiempo, ahora es el tiempo de la controversia constitucional 52/2004, que involucra otros temas que puede generar anticipaciones o no anticipaciones, eso nos debe ser totalmente indiferente.

Esa es mi percepción, estoy a lo que diga la mayoría, pero esa es la percepción que yo tengo y estudiar lo que diga la mayoría, en tanto que hemos manejado la regla en el Pleno, que basta con que un señor ministro pida el aplazamiento para que esto sea suficiente y esto lo respeto, definitivamente; en lo que no comulgo, son con las razones que han expresado, para pedir el aplazamiento; manejamos un problema involucrado, en concreto en Aguascalientes que podría tener algún emparentamiento con este, o más parecido, este es otro, el otro tiene otra problemática, cada uno tiene problemáticas; pero independientemente, yo siento que el principio es el que no puede estar vigente, porque son asuntos que tienen mas o menos importancia y trascendencia de otro orden ¡vamos! Que eso sea lo que amerite nuestro punto de vista o nuestra distracción, o cualquier otra consideración.

¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo estoy de acuerdo con lo que dice el señor ministro Juan Silva Meza, nada más quisiera recordarle, que tradicionalmente se ha hecho eso, cuando hay unos asuntos similares, casi siempre se trata de formar un paquete para verlos todos en igual; no es porque este sea más o menos importante que el otro, sino porque si los dos manejan el mismo tema, sería bueno quizás, verlos en la misma

sesión o en sesiones cercanas, pero yo también estaré a lo que diga la mayoría. No he expresado más que dudas al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo únicamente precisaría que hubo un planteamiento muy concreto de la ministra Margarita Luna Ramos, al ponente pidiéndole que aplazara el asunto; por lo pronto como que la mayoría no tiene por qué intervenir, tendría que rechazar el ministro Cossío Díaz, la proposición que le hizo la señora ministra y entonces si la señora ministra insistiera, entonces tendría que ser materia de discusión y pronunciamiento por la mayoría; pero yo creo que es el señor ministro Cossío, el que tiene la palabra para pedir esto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente! Yo quisiera fundar lo que voy a decir, en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria, cuyo texto dice así: “No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión”. El sentido de mi petición haciéndome cargo de los comentarios que se han planteado, que se vean en la misma sesión, y pedirle a los compañeros de la comisión de listas que en su momento, que quede esto pendiente, por supuesto no estoy retirando el proyecto, simplemente que con fundamento en el artículo 38 pudiéramos discutir ambas controversias en la misma sesión y aceptando esta petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No pretendería yo hacer un planteamiento jurídico de si realmente hay conexidad en estos asuntos.

Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Gracias, señor ministro presidente!

Yo propondría el asunto al tema, a la mesa que se trate, si hay conexidad con la figura procesal ¡no hay conexidad! Hay similitud de términos, jurídicamente no hay conexidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno! Yo me permito hacer la siguiente interpretación.

Hubo una petición al señor ministro Cossío, que es ponente, él la acepta y ya el que su argumento pueda ser correcto o no, pertenece a algo que está vedado por el momento al resto de los ministros y habiendo aceptado el señor ministro José Ramón Cossío, el aplazamiento del asunto, solicitado por la señora ministra Luna Ramos al que se sumó el señor ministro Gudiño Pelayo, ESTE ASUNTO QUEDA APLAZADO PARA QUE SEA VEA CUANDO ESTEMOS EXAMINANDO EL ASUNTO RELACIONADO CON EL PRESUPUESTO, QUE CORRESPONDE AL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.

Siguiente asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Podemos hacer un breve receso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Cossío solicita un receso. **Se hace un receso.**

(RECESO)

Bien, se levanta el receso, continúa la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor ministro presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 699/2000. PROMOVIDO POR HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTATAL; DEL DECRETO NÚMERO 263 DE 29 DE ABRIL DE 1996, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL MISMO DÍA, MES Y AÑO; DEL DECRETO NÚMERO 25 DE 19 DE FEBRERO DE 1997, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 25 DEL MISMO MES Y AÑO; DEL DECRETO NÚMERO 45 DE 13 DE ABRIL DE 1997, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 25 DEL MISMO MES Y AÑO; DEL DECRETO NÚMERO 293 DE 22 DE ABRIL DE 1999, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD EL 4 DE MAYO DEL MISMO AÑO; Y DE LOS ACUERDOS DE 7 Y 28 DE MAYO DE 1999 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTATAL; DEL ACUERDO DE 7 DE MAYO DE 1999 Y DE LA CIRCULAR NÚMERO 3 DE 11 DE MAYO DE 1999, DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTATAL.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES

PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A HERIBERTO BARENCA MARTÍNEZ, RICARDO SALINAS SANDOVAL, TERESA CAMACHO VILLALOBOS, JESÚS SALDIVAR Y JUAN CERVANTES SOLANO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto.

Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, todos ustedes lo recuerdan, este es un asunto que se promovió por cinco jueces, del fuero común, evidentemente del Estado de Guerrero, contra diversos actos y contra diversas normas, particularmente en cuanto a las primeras de las normas, se planteó la anticonstitucionalidad del artículo 33 de la Ley Orgánica del Estado de Guerrero, que dice: “Los jueces de Primera Instancia, duraran en su cargo hasta el día treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente; así como las actuaciones concretas, los Decretos mediante los cuales se llevó a cabo o se determinó la conclusión de estos señores jueces del Estado y consiguientemente el nombramiento de quienes había de sustituir.

El proyecto tiene una serie de cuestiones técnicas en el sentido de levantar sobreseimientos y de entrar a la resolución de fondo y en ésta es donde me interesaría hacer algunos comentarios que me parecen importantes, específicamente respecto a la constitucionalidad del artículo 33. Como todos ustedes recuerdan este Pleno se pronunció desde hace varios años, no recuerdo exactamente las fechas, en relación con el

tema de la inamovilidad de los magistrados de las Entidades Federativas; en el primer caso es el del señor magistrado Arreola del Estado de Michoacán, y después se han repetido las decisiones, recuerdo algunas de Colima, de Chihuahua y algunas otras Entidades y lo que a mí me pareció y me sigue pareciendo una decisión de extraordinaria importancia, para ir fortaleciendo la situación judicial de las Entidades Federativas, para ir constituyendo una verdadera carrera judicial y para evitar como se ha dado en la práctica desafortunadamente del país, que los señores gobernadores al asumir el cargo removieran la totalidad del Poder Judicial del Estado, tratándose éste de jueces o magistrados; creo que la única manera de consolidar el Poder Judicial fuerte, pues es precisamente permitiendo que las personas se mantengan a él, –de acuerdo a mi experiencia– hasta el momento de que llegaran a cometer alguna acción indebida. Esos criterios, –insisto– están planteados fundamentalmente respecto a los magistrados, el caso tiene una referencia y la necesidad de definir un criterio importante en términos de la fracción IV del artículo 116, puesto que quiénes vienen, los quejosos en el amparo son jueces, –ya lo había yo dicho– y la diferencia que introduce el proyecto, a partir de la página 170, básicamente a partir de 1969, a partir de ahí se constituye el argumento final, después de haber resuelto, insisto esta serie de cuestiones técnicas de sobreseimientos durante el sobreseimiento y es una distinción importante, cuando este Pleno resolvió el caso del magistrado Arreola en los demás en que ha insistido en el buen criterio, utilizó e interpretó el penúltimo párrafo de la fracción III en el artículo 116, donde dice: –lo recuerdo– "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados"; a esta garantía jurisdiccional, se le dio el carácter, o se le denominó yo creo

que muy incorrectamente como inamovilidad judicial, y es evidente que la inamovilidad judicial única y exclusivamente opera respecto de los magistrados.

Sin embargo, si vemos lo dispuesto en el párrafo segundo de la propia fracción III, existe una situación –que hasta donde yo entiendo– no ha sido explorada jurisprudencialmente, simplemente, porque no habían llegado asuntos para hacer lo propio. En este segundo párrafo de la fracción III de la fracción 16, dice: "La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación –y esta palabra importa mucho destacarla– y permanencia de quiénes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados; entonces la idea es plantear el proyecto a su consideración, era hacer una distinción entre inamovilidad y permanencia; evidentemente la inamovilidad es una garantía constitucional claramente para los magistrados, también lo es la independencia para jueces y magistrados, y en esa virtud la permanencia. Ahora bien, la distinción que hacemos es la siguiente, mientras la inamovilidad está digamos como garantía jurisdiccional claramente construida e interpretada por la Suprema Corte en la fracción III, la garantía de independencia requiere un desarrollo legislativo y eso es lo que el proyecto trata de decir, no es posible que el legislador local no se haga cargo de la Comisión de Permanencia de Jueces y Magistrados, en la medida en que simple y sencillamente, y como es el caso del artículo 33, de un modo automático, que eso es lo que dice: “durarán en su cargo hasta el día treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente”, se les pide a los señores jueces que terminen con su encargo, independientemente si hubo buena conducta, mala conducta, si se evaluó su trabajo, si no se evaluó su trabajo, simplemente se despiden automático que dejen el cargo, consideramos que se

está violando por el legislador del Estado esta garantía de permanencia y que con ello se está afectando gravemente a la independencia de los impartidores de justicia de las Entidades Federativas; por supuesto en ningún momento hacemos una equiparación entre permanencia e inamovilidad; la inamovilidad como lo ha definido la Suprema Corte es una garantía jurisdiccional completa, la permanencia puede tener muchas modalidades y en su caso de que este proyecto pasara, pues tendríamos que ir analizando si cada caso concreto se satisface este criterio que hemos denominado en el Pleno desde hace algún tiempo, de “razonabilidad”, es decir, yo no encontraría problema, en que el legislador del Estado, hiciera exámenes o estableciera distintas formas de evaluación, del comportamiento de los jueces para saber si éstos pueden continuar en su cargo, en su momento habría que ver si son pertinentes y razonables o no, lo que sí me parece que es una afectación es simplemente decir: “por el mero transcurso del tiempo, usted culmina su encargo, tal día”; el proyecto como ustedes lo ven, viene proponiendo violación de inconstitucionalidad de este artículo 33, se trata de un amparo de forma que tendría efectos relativos, pero aun así me parece, y eso es lo que les propongo a ustedes en el proyecto, que hoy diéramos un paso importante para no vaciar de contenido a la Legislación del Estado y permitir que los legisladores, pues, no tomen en cuenta la garantía que está prevista en el párrafo segundo, la fracción III, del 116, que si bien no le estamos dando la identidad de la inamovilidad, sí le estamos dando una garantía importante, creo yo, para ir desarrollando la situación de los Poderes Judiciales de los Estados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión, señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Si en alguna ocasión discutíamos sobre remoción

de jueces de primera instancia y yo lo hacía con el convencimiento de que el beneficio de inamovilidad es exclusivo para los magistrados, lo cual es cierto y se corrobora en el proyecto de José Ramón Cossío, cuando distingue, entre esta garantía judicial salvo los magistrados inamovilidad, diversa de la obligación de las legislaturas de los Estados de emitir leyes conforme a las cuales, se regule el acceso, el ascenso y la permanencia entre otros servidores de magistrados y de jueces, lo que analiza el proyecto es esta distinta característica, permanencia que no es igual a la inamovilidad, pero sí debe estar arropada por las disposiciones legales que tiendan a establecer una garantía de permanencia; qué pasa con el artículo en comento, dispone que el día treinta de mayo del último año del sexenio judicial, causan baja todos los señores jueces, y así como está dicha, es totalmente atentatoria de esta garantía de permanencia que la Constitución otorga a los jueces de los Estados, no es lo mismo que establecer un plazo para desempeñar el cargo de juez que decir, el día treinta de mayo del último año del sexenio judicial, todos causan baja, porque llegada esta fecha, algunos pueden tener cinco o más años en el ejercicio del encargo, pero otros pueden haber sido nombrados recientemente y “tabla rasa” opera la disposición legal en comento, entonces, en modo alguno fomenta la permanencia, es desde luego la referencia a “sexenio judicial”, atentatoria de los principios de autonomía e independencia de los poderes judiciales, porque en la interpretación de la ley frente al vacío de la definición de este concepto “sexenio judicial”, se llega a la conclusión de que se está hablando de -el sexenio durante el cual quien ha sido designado gobernador va a ejercer el encargo-, entonces en el último año se renueva a todos los señores jueces; desde luego, si el nombramiento fuera coincidente el primero de junio y todos terminaran el treinta de mayo, seis años posteriores, yo entraría en duda con la propuesta porque se estaría dando un nombramiento por seis años, el nombramiento al término fijo sí

aparece en la Constitución para los jueces de Distrito, para los magistrados electorales que no tienen ellos el beneficio de la ratificación ni de la inamovilidad, períodos clausus que han adoptado, inclusive algunas constitucionales locales, como la de Zacatecas, decir que el cargo de magistrados por un período de diez años, y ya no hay la posibilidad de reelección, aunque claro ahí el 116 está condicionado a que si es reelecto se entenderá que es inamovible y si no está previsto el beneficio de la reelección, no sé, no hemos analizado si esto es o no atentatorio de la Constitución, pero en fin, a partir de que la designación del ministro se hace por períodos completos de quince años, algunas constitucionales locales han acudido a eso; aquí no se trata de respetar el nombramiento de un juez por seis años, sino que, independientemente de cuánto fue designado al treinta de mayo causa baja y esto, en mi óptica personal coincido totalmente con el proyecto en cuanto a que resulta atentatorio del principio de permanencia de estos servidores que establece la fracción III, del 116 constitucional. Yo solamente le pediría al señor ministro ponente, en la página 170, una breve reconsideración en cuanto a esto que el proyecto denomina "condición data", al final de la página 170, se dice: -Aspecto del cual o lateralmente se desprende la diversa regla, en el sentido de que constitucionalmente y por regla general no pueden existir nombramientos de funcionarios judiciales cuya duración esté sujeta a una "condición data"; es decir, a la llegada de una fecha cierta que determine la mudanza en el encargo o que legis por obra de la ley; quisiera yo pedirle, muy respetuosamente que si en vez de esto se cambie al argumento por lo que acabo de expresar, yo estaré de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Este asunto trata un tema novedoso porque, aunque existen precedente de la Suprema Corte de Justicia en relación con la inamovilidad de los magistrados, de los tribunales locales, aquí se toma como punto de partida esta cuestión para extenderla por la vía de la interpretación del principio de permanencia a los jueces locales, lo cual a mí me parece tal como lo externó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, muy favorable para la intención que tiene el poder reformador, o tuvo el poder reformador de promover lo que se considera como la carrera judicial, si ustedes ven en la página 118, donde está transcrito el artículo 33, uno de los que se vienen impugnando, uno se da cuenta de la importancia del criterio sostenido en este proyecto dice: “Los jueces de primera instancia durarán en su encargo hasta el día treinta de mayo del último año del sexenio judicial correspondiente, lo cual implica, de alguna manera está soterrado la idea de que el nuevo gobernador tenga su propios Jueces de Primera Instancia, yo he hecho referencia en alguna otra ocasión de que es relativamente común oír a los gobernadores referirse al Tribunal Superior de Justicia de su Estado diciendo: “Son mis magistrados”, aquí también podríamos entender, este artículo da pie para que el gobernador entrante diga “son mis jueces”, y en realidad con esto se está atacando, se está violentando los principios que establece el artículo 116 en la forma en que nos lo viene proponiendo este magnífico proyecto con el cual yo estoy de acuerdo, simplemente quisiera yo hacer alguna breve referencia a que en la página 32 se viene haciendo una relación de los escritos presentados con el propósito de interrumpir la caducidad de la instancia, y dice en el primer párrafo: “Mediante escritos presentados los días treinta de enero y veintidós de octubre de dos mil uno, cinco de marzo y cuatro de junio de dos mil dos, quince de enero y siete de octubre de dos mil tres y cinco de marzo de dos mil cuatro, la parte quejoso solicitó el dictado de la sentencia correspondiente y la interrupción del

plazo para la consumación de la caducidad. Como a esta fecha, que es en abril de dos mil cinco, si no se hace la aclaración pertinente, estoy seguro que sí hay otra promoción para interrumpir la caducidad, sugiero muy atentamente al señor ministro ponente que también se ponga esa promoción.

Finalmente me voy a la página 173, en la página 173 se establecen los efectos que tiene la declaración de invalidez de este amparo en revisión y dice: “Ahora bien, considerando que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que el efecto del fallo protector será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual o derecho fundamental violado, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se precisa que el objeto de esta sentencia consistirá en desaplicar el agravio de los quejosos el artículo 33 de la Ley Orgánica”. En su texto aquí declarado inconstitucional, “en dejar insubsistente la referida circular 3”. Y luego, “y en restituir a los quejosos en sus cargos de Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad, debiendo cubrirse en beneficio de los amparados todas y cada una de las remuneraciones que indebidamente dejaron de percibir, etcétera”. Recordemos que los quejosos son jueces que fueron desplazados y en su lugar están actuando hasta este momento los nuevos jueces que entraron a funcionar, entonces estos son tercero perjudicados, de alguna manera la actuación de estos jueces terceros perjudicados, creo que habría necesidad de señalar expresamente que todo lo actuado por estos jueces es válido y que a partir de cuando dejen de funcionar y entren los quejosos de ahí en adelante, diría yo, toman la estafeta de la legalidad para seguir actuando por sí mismos. Esas son las observaciones al respecto y yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Dos cuestiones de tono menor, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. En la misma 173 ahorita que le da lectura el señor ministro Díaz Romero, me inquietó nada más un tema que pudiera ser un “pudiesen”, al terminar el segundo párrafo dice: “En la inteligencia de que el amparo concedido no prejuzgue respecto de otros motivos por los cuales los susodichos funcionarios deban ser relevados”, yo creo que sea mejor “pudiesen”, porque parecería que estamos dando por sentado que existen otros motivos.

Y otra también, solamente en el resolutivo primero, creo que es “se modifica la sentencia recurrida” en lugar de “revoca” en tanto que está confirmado el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, para dar una precisión en torno a la caducidad a la que se refirió el señor ministro Díaz Romero, el proyecto relaciona- —o al menos do Juan lo relacionó una promoción de marzo de 2003 ó de 2004—, y luego hubo cambio de ponente con motivo de la llegada del señor ministro Cossío Díaz, tenemos tesis de que esta designación de cambio de ponente, interrumpe la caducidad, en una promoción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo les quiero decir que me queda alguna duda respecto a la solución de este proyecto.

Las razones, el artículo 116, constitucional, habla de que los magistrados pueden ser designados por tiempo fijo, y pueden ser reelectos y si lo son serán inamovibles, pudiera expresar “removidos”, solamente conforme a leyes de responsabilidades, entonces, estos son los trazos que definen la inamovilidad, pero ahora resulta que los jueces tienen el derecho a “permanencia indefinida”, según se nos dice en el proyecto, cuando menos, así lo leí yo en la página 171, “resulta contrario el principio constitucional de permanencia en el encargo judicial que el pacto federal instituye a favor de todos aquellos que prestan sus servicios en los Poderes Judiciales Locales, —viene hablando del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Guerrero—, al momento en que los jueces de primera instancia en la referida entidad, por disposición de la norma ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por llegada del día tal. Esta situación evidencia que de dichos funcionarios carece del derecho a permanecer indefinidamente en el ejercicio de su función pública en la medida que... etc”.

Entonces un trazo que se le da a la permanencia, es el derecho a que ésta sea indefinida, según el proyecto, yo no tengo nada en contra de la carrera judicial, que bueno que los jueces duren y de ser principio, perduren en el cargo que asumieron, esto es conveniente para la justicia, en términos generales, pero si no tienen derecho a la inamovilidad porque ésta no se los da la Constitución General de la República, yo creo que nos falta trabajar más el concepto “permanencia”, esto yo así lo siento, porque cuando se habla de “permanencia indefinida”, bueno pues yo diría que están en mejor situación que los magistrados, esto es todo el motivo de mis dudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy interesante la intervención del señor ministro Aguirre.

Yo en principio me cuesta trabajo la distinción entre inamovilidad y permanencia, yo creo que es una interpretación muy letrista decir que la inamovilidad solamente la obtienen los magistrados; yo creo que la inamovilidad entendida como permanencia, la tienen todos incluyendo los jueces; yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque bueno además de esta distinción que se hace y que no afecta en nada, bueno porque yo pienso que es lo mismo **permanencia e inamovilidad**, el proyecto distingue, yo creo que eso no afecta nada el sentido; pero es importante lo que en la intervención del ministro Cossío dijo: bueno, la permanencia no está reñida con que se haga examen de oposición, con que se examine si el juez debe permanecer o no, que se haga cualquier tipo de evaluación, pero no es el tema planteado en ese amparo; entonces, yo estaría de acuerdo con el proyecto con las correcciones que ya aceptó el ministro Cossío y simplemente guardaría reserva la distinción entre inamovilidad y permanencia, yo creo que es decirle alguna cosa con diferentes palabras, pero bueno, si hay distinción como no afecta el sentido del proyecto, yo doy por bueno esta distinción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo creo que sí hay distinción entre **permanencia e inamovilidad** y el proyecto muy claramente establece cuál es la diferencia entre una y otra.

Inamovilidad es el que adquiere una vez que ha pasado por un período probatorio y que ya no puede salir de él

hasta que esté marcado punto en que debe retirarse por jubilación y permanencia es simplemente la garantía que tiene como funcionario para permanecer en el lugar como su nombre lo dice, valga la redundancia, como funcionario, no que esté sujeto al nombramiento sexenal del gobernador correspondiente y que cada uno de ellos nombre a su Poder Judicial completo y tenga pues bajo sus órdenes, prácticamente al Poder Judicial.

Yo entiendo que en principio, que trata de proteger este proyecto y me parece totalmente válido, es precisamente el de fortalecimiento de los poderes judiciales locales, en el sentido de ir creando poco a poco a través de este tipo de precedentes en los lugares donde o existe esta posibilidad de permanencia, pues que exista un poquito más de independencia de este tipo de poderes hacia el ejecutivo local, entonces por esa razón, yo creo que sí se distingue perfectamente entre inamovilidad y permanencia en el proyecto; yo coincido plenamente con lo que se dice en él, me parece correcto lo externado y nada más, sería cuestión de que como sí se había platicado en la intervención del ministro Ortiz y posteriormente en la del ministro Aguirre Anguiano, en cuanto a la definición de un tiempo específico de duración de los señores jueces del fuero común; entonces creo que en ese sentido ya accedió el ministro Cossío a hacer las correcciones pertinentes y únicamente sería no precisar que sería indefinido ese nombramiento para no darle el carácter de inamovible; en todo caso, sería nada más eliminar todas las relaciones que en el proyecto se hacen en cuanto a la indefinitividad de los nombramientos.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con esas correcciones que entiendo han sido aceptadas por el ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera también plantear algunas preocupaciones.

En el texto constitucional se establece un régimen muy claro tratándose del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a los ministros de la Suprema Corte, el artículo 94 en uno de sus párrafos señala: “los ministros de la Suprema Corte de Justicia, durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título IV de esta Constitución y al vencimiento de su período, tendrá derecho a una haber por retiro”.

En el artículo 97, se hace referencia a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito: “serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”, en otras palabras, tratándose del Poder Judicial de la Federación, por lo que toca a los ministros no son inamovibles, tienen una permanencia de 15 años por lo que toca a magistrados y jueces, tienen un periodo de designación, y luego se establece la inamovilidad claramente condicionada, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores sólo pueden ser privados de sus puestos y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, y de pronto, en una interpretación del 116 –como apuntaba el ministro Aguirre Anguiano– damos un contenido a la permanencia que va más allá que la inamovilidad: los magistrados son inamovibles y los jueces tienen una permanencia que implica que pueden estar durante toda su vida.

Yo creo que aquí estamos ante una situación de desentrañar cuál fue la distinción que quiso establecerse en torno al marco que se señala en el 116 para los poderes judiciales locales. Yo creo que hay una gran diferencia entre un juez y un magistrado, se supone que el magistrado tiene ya una antigüedad en el desempeño de la función jurisdiccional que de algún modo garantiza que al ser designado por “magistrado” ya se le ha visto en su actuación como juez durante un buen tiempo, o se ha visto su actuación en el campo del ejercicio profesional, en fin, hay características especiales del magistrado.

En cambio, un juez normalmente está sujeto a que demuestre su capacidad, a que no se designa como juez a una persona que ya tiene una gran experiencia y una gran antigüedad, y a todos les consta que yo incluso he sido ponente en muchos de los antecedentes; y yo vi el problema muy claro tratándose de magistrados, pero no lo veo de la misma manera tratándose de jueces, y desde un principio, cuando estos asuntos fueron abordados por la Suprema Corte, se señaló que no se trata tanto de garantías a favor de los juzgadores, sino se trata de prerrogativas de una comunidad que tiene derecho a tener jueces que reúnan los atributos, que reúnan el perfil requerido para desempeñarse atinadamente en la impartición de justicia.

Y ahí es donde me preocupa, porque en ocasiones, precisamente las medidas relacionadas con la sustitución de jueces radican en que no han reunido el perfil, y yo ahí es donde siento –y coincido con el ministro Aguirre Anguiano– que como que tenemos que dar un contenido mucho más claro, mucho más preciso, en señalar que esta permanencia de ninguna manera significa el que los poderes judiciales locales estén integrados por jueces que no reúnan los perfiles adecuados.

Como que siento que damos un criterio de permanencia que se puede prestar a que de pronto permanezcan en sus cargos personas que no reúnan de ninguna manera el perfil de juzgadores, y que no hay ni siquiera el elemento de que se les ha designado para un cargo en relación al cual, de manera expresa se está señalando que llegan a ser inamovibles.

¿Por qué se hace la distinción en el 116, respecto de los jueces? Nunca se llega a afirmar que son inamovibles, se habla de la permanencia en general para magistrados y jueces, pero respecto de los magistrados es de los únicos que se dice “son inamovibles”; y a través de esta interpretación que nos propone el señor ministro José Ramón Cossío, y yo coincido como todos en que debemos encontrar fórmulas para fortalecer a las judicaturas locales, ¿pero no estaremos aquí más bien propiciando que de pronto, sobre todo a nivel de jueces de primera instancia no tengamos a las personas que reúnan los perfiles adecuados?

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, a mí me parece muy interesante esto. Yo creo que sí hay que dar contenido al término “permanencia”, pero yo quisiera notar las características propias de este caso concreto que es el que estamos votando.

Yo creo que el solo hecho de finalizar el sexenio no es una causa que permita relevar jueces. Yo estaría de acuerdo si dijera que los jueces durarían en su cargo tanto tiempo, que dijera por ejemplo que al juez que se le hubieran revocado tal porcentaje de sentencias; pero que se piense que por el solo hecho de terminar el sexenio es razón suficiente para cambiar los jueces, bueno, esto es independientemente del sentido que se le dé a la voz permanencia, esto es inconstitucional, es atar, uncir, perdonen el término, uncir a los jueces al cargo del

gobernador, por favor. Dejemos pendiente, encorchetemos el tema permanencia, pero este caso está clarísimo, no se puede uncir al Poder Judicial al cargo del Ejecutivo, ni el juez, ni el magistrado, independientemente de que sea permanente o que sea inamovible.

En este sentido, yo creo que con algunas adiciones yo estaría de acuerdo con el proyecto del señor ministro Cossío, pero además dejaría yo el tema pendiente para un caso hilar y abordar más fino respecto a cuando hay permanencia, cuando hay inamovilidad. Debo confesar, que a pesar de las intervenciones, no me queda muy claro, pero en este caso, se me hace, que la inconstitucionalidad es manifiesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, un poco en esta línea, como que dice el ministro Gudiño, más bien aquí en lugar de entrar a una definición muy completa y muy amplia de lo que es la permanencia, determinemos que un precepto que señala que todos los jueces se van cuando termina el sexenio, eso evidentemente choca con la permanencia, pero algo tenemos que decir. Y yo creo que en eso algo que tenemos que decir, pues se pueden aprovechar muchas de las intervenciones que se han dado. O sea decir, el sistema que consagra este precepto y preceptos que pudieran resultar análogos, que establecen el término del periodo de los jueces con un criterio totalmente ajeno a lo que es el mérito de la actuación judicial, no puede conciliarse con la permanencia. Yo ahí sí me sumaría al proyecto. O sea, no establecer: la permanencia es que tienen derecho a ser inamovibles, con diferentes palabras pero un poco en el fondo es lo que sucede. No, la permanencia radica en que mientras los jueces reúnan una serie de atributos propios del desempeño de la función judicial y que de algún modo, el artículo de carrera judicial del Poder Judicial Federal, es muy claro cuando habla de la independencia, la imparcialidad, la objetividad, el profesionalismo y la excelencia.

Que alguna norma jurídica de los Estados que pudiera establecer esos criterios, y ahí entrarían los exámenes de oposición, etcétera, etcétera, pues sí consideraría con la permanencia; y que esto se diga un poco de manera ejemplificativa, sin entrar a un análisis de lo que es la permanencia, sino más bien diciendo: se reconoce constitucionalmente en el artículo 116, que debe haber permanencia en los jueces de Distrito, sin que se establezca ninguna regla en cuanto a términos de duración de su mandato, etcétera, etcétera; cabe inferir del análisis de los artículos relacionados con Poderes Judiciales, tanto de la Federación como de los Estados, que la permanencia coherentemente debe ir en relación con los atributos propios del buen desempeño, la función judicial, como podrían ser, y ahí se pueden poner estos. Ahora bien, en el caso del criterio para concluir el nombramiento, es un criterio que nada tiene que ver con ello y por lo mismo es contrario al artículo 116 de la Constitución.

Yo haría esa sugerencia, y desde luego, pues de algún modo sumándome a lo que se estuvo diciendo, por los distintos ministros, en cuanto a que sí se vincule la permanencia a posibilidad de análisis de los atributos judiciales; lo que lleva definitivamente a que en este caso, este precepto es inconstitucional.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo coincido con lo que usted dice también plenamente y creo que en eso habíamos quedado, de que sí se le iba a arreglar la parte donde se estaba mencionando la indefinición de la temporalidad, yo coincido con todo lo que usted dijo, nada más quería hacer una precisión.

A partir de la página ciento cincuenta y seis que es donde están analizándose algunas ejecutorias, que este Tribunal Pleno ha externado respecto de algunos de magistrados, no de jueces pero sí de magistrados, extrae el propio proyecto varios principios, y dice cuáles son los conceptos que realmente está estableciendo este Pleno en relación con los criterios que se han venido fijando.

Y en la página ciento sesenta, concretamente en lo que hace al punto número ocho, dice algo que vamos a relacionarlo con lo que el presidente señaló.

Dice: “En el establecimiento de los anteriores principios, no pasó inadvertido por el Tribunal Pleno que los criterios descritos podrían propiciar que funcionarios sin perfil de excelencia exigido, o sin diligencias necesarias, pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero también dejó en claro el Pleno, que ello no sería consecuencia de los criterios consignados, sino de inadecuados métodos de aplicación del sistema constitucional comentado, lo que de suyo también sería inconstitucional a nivel, bueno, dice aquí a nivel de legalidad; es decir, no se trata de generar un mecanismo de seguridad en el encargo que propicie que una vez obtenido el estado de certidumbre, el funcionario deje de actuar con excelencia, profesionalidad, honestidad y diligencia, que el desempeño del cargo constitucional exige, pues dicho estado de certidumbre, se encuentra acotado por sus límites propios, ya que implica no solo la sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la norma de donde se sigue que en la legislación local, pueden establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales pues el ejercicio del cargo en función jurisdiccional, exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan, lo solo se cumplan al momento de

su designación, sino que debe darse en forma continua y permanente durante el desempeño del cargo.

Yo creo que esto es realmente muy, muy importante dentro del proyecto, se está acotando de alguna manera el que se establezca que personas que no tienen o no satisfacen el perfil, continúen desempeñando el cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo coincido con la línea de pensamiento de la señora ministra, precisamente que de ese desentrañable de todos los principios que se ha derivado, de lo que se ha resuelto en relación a los magistrados, ya el proyecto hace la advertencia: no todo es aplicable –esto es para magistrados- pero, en lo aplicable dice mutatis mutando, esto es para jueces, yo creo aquí es totalmente pertinente.

Llama la atención –como datos, simplemente como dato- que en el año dos mil, precisamente el 24 de mayo de dos mil, se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el artículo 34 dice: “.Los jueces de primera instancia durarán en su cargo seis años contados a partir de su nombramiento, podrán ser designados nuevamente por otro período de seis años, y en caso de que fueran ratificados concluido este segundo período, solamente podrán ser privados de su cargo, en los términos Título Décimo Tercero de la Constitución Política.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

El debate del requisito de permanencia, quiero destacar primero que en la Segunda Sala ya tuvimos un acercamiento al tema. Un señor magistrado del Tribunal Superior de Justicia, que cumplió la edad límite en que le era obligado el retiro, contra el anuncio de su retiro pidió amparo, diciendo que se violaba precisamente este requisito de permanencia, porque su cargo debía ser vitalicio, y aquí lo que contestó la Segunda Sala en el Amparo 146/2002, es que la permanencia en el cargo no puede ser de carácter vitalicio, sino que el cargo encomendado al servidor se encuentra siempre sujeto a un plazo cierto y determinado, que inicia con el nombramiento y concluye por haber expirado el plazo que válidamente establezca la ley respectiva, también se dijo que es uso de las judicaturas, que el fin del nombramiento se determine por razones de edad, eso se defendió y por lo tanto, ahí se dijo que esta condición no viola la permanencia, luego lo que exige el precepto constitucional, es que las Constituciones y Leyes Orgánicas de los Estados, establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, hay ciertamente un parentesco cercano entre inamovilidad y permanencia, pero la diferencia que yo encuentro es que en el caso de la inamovilidad, la condición de permanencia está prevista en la misma Constitución, si se ha desempeñado durante un plazo, durante un período y es reelegido, ya se dio la condición de permanencia; tratándose de los jueces, no está previsto y queda a la libre decisión de los Congresos, por ejemplo aquí en lo que nos leyó el señor ministro Don Juan Silva Meza, se ve como endureció los requisitos el Congreso y no se conformó con un solo nombramiento, sino dos períodos, pero además ya con acierto dice, hay un nombramiento de seis años que corre a partir de su designación, se pueden hablar de los exámenes de oposición, se puede hablar de obligada actualización, de

cursos, etcétera, requisitos a los cuales está sujeto su derecho de permanencia, pero lo que es notorio es que el artículo 33, cuando dice, en esta fecha salen todos para que el gobernador pueda nombrar a todos, eso no lo dice, pero se adivina, es francamente atentatorio del principio de permanencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor, en primer lugar, agradecerles a todos la colaboración para que este proyecto que por lo demás es de todos, quedan más fortalecido, lo hemos dicho de diversas maneras todos nosotros, también es un asunto importante, va encaminado al fortalecimiento, yo evidentemente fui tomando nota de lo que me fueron diciendo, creo que queda bastante claro cuáles distintas formas, pero trataré de presentar en engrose en caso de que el asunto resultara aprobado y nada más agradecerles la entusiasta participación para ir construyendo este sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No cabe duda que como ocurre normalmente en este tipo de asuntos que se refieren a una entidad federativa, esto obviamente se proyecta a todas las entidades federativas y entonces, la tesis que finalmente se sustente, como que debe ser suficientemente orientadora para que las legislaturas locales, puedan ir haciendo sus distintos ajustes en la legislación respectiva, para que realmente aliente este fortalecimiento de los Poderes Judiciales Locales. **BIEN PUES CREO QUE POR LAS INTERVENCIONES QUE SE HAN DADO, FINALMENTE HAY UN CONSENSO Y PREGUNTO SI EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBA EL PROYECTO CON TODAS LAS ADICIONES QUE FORTALECERÁN AL MISMO.**

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de diez votos, en favor del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN ESE SENTIDO QUEDA APROBADO EL PROYECTO.

Y habiéndose desahogado todos los asuntos listados para el día de hoy, se cita a la sesión que tendrá lugar en este mismo sitio a las once de la mañana, el día de mañana y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)